



Majagual – Sucre, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ACUMULACIÓN DE PROCESOS 70-429-31-84-0012022-00024-00 / 70-001-21-10-001-2022-00149-00

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: LAIGER ARRIETA BUELVAS

DEMANDADO: WILLMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO

RADICADO: 70-429-31-84-001-2022-00024-00

Procede el Despacho a resolver respecto de la “**ACUMULACIÓN DE PROCESOS DE ALIMENTOS**”, con fines de regulación en los procesos identificados con los radicados 2022-00024-00 de este juzgado, y el 2022-00149-00 del Juzgado 001 de Familia de Sincelejo, de conformidad con lo determinado por el artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia, procesos que a continuación se describen:

- **Proceso Radicado 2022-00024-00**

Proceso de fijación de cuota de alimentos presentado por la señora **LAIGER ARRIETA BUELVAS**, quien actúa mediante apoderado judicial, y en representación de su menor hijo E.G.P.A., contra el señor **WILLMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO**.

Que del escrito de la demanda y sus anexos se pueden encontrar los siguientes hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

Que la señora **LAIGER ARRIETA BUELVAS** convivió maritalmente con el señor **WILMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO**.

Que de esa unión marital nació el menor E.G.P.A., el día 08 de Julio de 2021 en el municipio de Guaranda-Sucre.

Que el menor **E.G.P.A.**, está bajo el cuidado personal y tenencia de su señora madre **LAIGER ARRIETA BUELVAS**, en Majagual.

Que el señor **WILMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO**, no aporta lo necesario para alimentos de su menor hijo, es decir no satisface las necesidades como los alimentos en sí, vestidos, vivienda, recreación, medicinas, puesto que a veces cuando enferma hay que comprarles medicina, además otros gastos que requiere el menor.

Que el demandado tiene suficiente capacidad económica, puesto que labora como Docente en la Normal Superior de la Mojana con sede en Majagual, adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, cuyo salario está por encima de \$2.300.000.

Que las partes no conciliaron en la Comisaria de Familia del Municipio de Majagual, porque según el demandado, tiene otras 2 hijas más, a las cuales también les entrega alimentación.

- **Proceso Radicado 2022-00149-00**

Proceso ejecutivo de alimentos seguido en contra del señor **WILLMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO**, en el **JUZGADO 001 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE**

SINCELEJO – SUCRE, promovido a favor de los menores **JJ y MJ PALLARES MÁRQUEZ**, representados por su madre **EVELYN MÁRQUEZ BERTEL**, iniciado con fundamento en que el demandado incumplió el pago de la cuota de alimentos pactada el 26 de noviembre de 2020 ante el Consultorio Jurídico de CECAR, donde se estipuló:

“(…)

“PRIMERA: El señor **WILMAN DE JESUS PALLARES SERRANO**, se compromete de manera libre y voluntaria a aumentar la cuota de alimentos por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** mensuales, a favor de sus hijas **JESMIC JOHANA Y MEHID JOHANA PALLARES MARQUEZ**, los cuales serán cancelados los primeros cinco días de cada mes, por consignación bancaria a la cuenta de ahorro N° 463400084246 del banco agrario, cuya consignación bancar titular es la señora **EVELYN YOHANA MARQUEZ BERTEL**, a partir del mes de enero de 2021.

SEGUNDA: Adicionalmente los señores **EVELYN YOHANA MARQUEZ BERTEL** y **WILMAN DE JESUS PALLARES**, acuerdan que el señor **WILMAN DE JESUS PALLARES SERRANO**, entregara anualmente la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** por concepto de vestuario a sus hijas **JESMIC JOHANA Y MEHID JOHANA PALLARES MARQUEZ**, sumas que igualmente serán consignadas a la cuenta de ahorro N° 463400084246 del banco agrario, cuya titular es la señora **EVELYN YOHANA MARQUEZ BERTEL**, a partir del 23 de diciembre de 2020.

TERCERA: Finalmente la señora **EVELYN YOHANA MARQUEZ BERTEL** se compromete a entregar o mostrar al señor **WILMAN DE JESUS PALLARES SERRANO** facturas de compra que haya hecho para el vestuario de sus hijas.

La presente conciliación **HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO**, sustituye y deja sin efecto cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las mismas partes y sobre el mismo objeto. (…)

1. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2022, este despacho admitió la presente demanda de fijación de cuota de alimentos, promovida por la señora **LAIGER ARRIETA BUELVAS**, mediante apoderado judicial, en contra el señor **WILLIAN DE JESÚS PALLARES SERANO**, en donde también se ordenó:

“**SEXTO:** Fíjese como cuota de alimentos provisionales el 30% del salario devengado por el demandado **WILLMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.131.059, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, a favor del menor **E.G.P.A.**, la cual será consignada en la cuenta de depósitos judiciales 704292033001 del Banco Agrario de Colombia de Majagual, Sucre, perteneciente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 130 de la ley 1098 de 2006. En consecuencia, Oficiese al Tesorero/Pagador de la Secretaria de Educación de la Gobernación de Sucre, para que se sirvan hacer los descuentos

correspondientes y consignarlos a la cuenta de depósitos judiciales 704292033001 del banco Agrario de Colombia de Majagual, Sucre."

En fecha 14 de septiembre de 2022, la parte actora, notificó de la admisión de la demanda, a través de correo electrónico, al señor **WILLIAN DE JESÚS PALLARES SERANO**, cumpliendo así con la carga procesal dispuesta en el ordinal tercero del auto de 12 de mayo de 2022, sin embargo, la parte pasiva se abstuvo de contestar la demanda, y no aportó ni solicitó pruebas.

Así mismo, se observa que la demanda fue notificada al Ministerio Público y al defensor de Familia, quienes también guardaron silencio.

Por consiguiente, se profirió auto fijando fecha para la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el demandado **WILLMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO**, mediante escrito presentado en secretaría el 16 de noviembre de 2022, se allanó a las pretensiones de la demanda y aceptó el descuento que se venía realizando como alimento provisional. Empero, de acuerdo a lo manifestado por el mismo demandado en el acta de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de Majagual, donde expresó en el sentido de que aportaba alimentos a otros dos (2) hijos adicionales, esta judicatura procedió a consultar la Base de Datos de los procesos judiciales en la plataforma Tyba, encontrando el otro proceso que hoy ocupa nuestra atención, consistente en el proceso ejecutivo de alimentos adelantado contra el señor **WILLMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO**, en el **JUZGADO 001 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**, identificado con Radicado 70001311000120220014900, promovido a favor de los menores **JJ y MJ PALLARES MÁRQUEZ** representados por su madre **EVELYN MÁRQUEZ BERTEL**, iniciado con fundamento en que el demandado incumplió el pago de la cuota de alimentos pactada el 26 de noviembre de 2020 ante el Consultorio Jurídico de CECAR.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que lo decido al interior del presente proceso, podría afectar los intereses de las otras hijas del aquí demandado, es decir, los menores **JJ y MJ PALLARES MÁRQUEZ**, representados por su madre **EVELYN MÁRQUEZ BERTEL**. Esta operadora judicial ordenó vincularla a este trámite en calidad de Litis consorcio necesario, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., ordenando en proveído del día 15 de diciembre de 2022, lo siguiente:

"PRIMERO: *Suspéndase el trámite de la audiencia al interior del presente proceso. (...)*

SEGUNDO: *Vincúlese al presente proceso a la señora **EVELYN YOHANA MÁRQUEZ BERTEL**, en representación de los menores JJ y MJ PALLARES MÁRQUEZ, en calidad de Litis consorcio necesario; en consecuencia, córrase traslado de la presente demanda y sus anexos a fin de que manifieste al despacho su posición jurídica en cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda, de igual manera deberá allegar registro civil de nacimiento de los menores, así como copia del acuerdo conciliatorio de alimentos suscrito el 26 de noviembre de 2020 ante el Consultorio Jurídico de CECAR.*

TERCERO: Por secretaria córrase traslado de la demanda y sus anexos a la señora **EVELYN YOHANA MÁRQUEZ BERTEL**, identificada con C.C. No. 1.102.813.294 de Sincelejo, residente en la Carrera 6 W 5E - 12, del barrio Urbanización el Mirador, del municipio de Sincelejo - Sucre, Teléfono: 3128238681, e-mail: mehidpallares031510@gmail.com.

CUARTO: Ofíciase al JUZGADO 001 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, para que certifique si en su despacho cursa proceso ejecutivo de alimentos o alimentos en contra del señor **WILLMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.131.059, en caso afirmativo, deberá remitir a este despacho dichos procesos con el fin de entrar a regular las cuotas de alimentos de sus menores hijos, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del Código de la Infancia y de la Adolescencia. (...)"

Una vez comunicada la vinculación, dentro del término legal, la señora **EVELYN YOHANA MÁRQUEZ BERTEL**, por medio de apodera judicial se opuso a las pretensiones y solicitó que:

"1) El señor **WILLMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO** garantice los alimentos de sus menores hijas M.J. y J.J. PALLARES MARQUEZ y E.G. PALLARES ARRIETA (...) en porcentajes igual para cada menor, esto es, 16.6% de salario y todas las prestaciones sociales.

2) Regúlese los alimentos fijándose la cuota alimentaria DIFINITIVA sobre un porcentaje del 16.6% para cada menor del salario, sobresueldos, bonificaciones, primas legales, extralegales, subsidios, indemnizaciones. Vacaciones, cesantías, parciales y definitivos y demás prestaciones sociales, a las que tiene derecho el demandado señor WILMAN PALLARES SERRANO identificado con la C.C. No 92.545.076 (...).

3) Ofíciase al señor Tesorero/Pagador de la secretaria de Educación de la Gobernación de Sucre. para que se sirvan hacer los descuentos correspondientes.

4) Así mismo se fijen los gastos compartidos como salud y educación y dos mudos de ropo para las menores en el mes de junio y en el mes de diciembre."

Como respuesta al requerimiento que se realizó al Juzgado 001 de Familia de Sincelejo, mediante correo electrónico de fecha 31 de enero de 2023, ese juzgado, remitió el expediente virtual con radicado No. 2022-00149-00, cursante en ese despacho judicial.

Que una vez recibido el precitado expediente, este despacho mediante providencia de fecha marzo 06 de 2023, decidió:

"PRIMERO: Acumúlense a la presente demanda los procesos identificados con los radicados N°. 2022-00024-00, cursante en este despacho judicial, y la demanda identificada con el radicado N°. 2022-00149-00 proveniente del juzgado 001 de familia del circuito de Sincelejo- sucre, por tratarse del mismo demandado y de pretensiones conexas de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) y el numeral 1° del artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda acumulada bajo las reglas generales del proceso verbal sumario y de forma conjunta, a favor de los menores **E.G.P.A., J.J.P.M. y M.J.P.M.**

TERCERO: Notifíquese personalmente al demandado **WILLMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO** de esta presente actuación, de conformidad con lo señalado en los incisos 2 y 3 del numeral 3 del artículo 148 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese de esta actuación al Defensor de Familia, al Ministerio Público, a la demandante **LAIGER ARRIETA BUELVAS** y a la vinculada, señora **EVELYN MÁRQUEZ BERTEL**, conforme a lo expuesto en precedencia.
QUINTO: Hecho lo anterior, ingrédese nuevamente al despacho para proveer. (...)"

Que al notificar personalmente al demandado y a las demandantes en los procesos acumulados, y correrle traslado del auto que acumuló las demandas por el término de diez (10) días, ninguna de las partes se pronunció al respecto.

3. CONSIDERACIONES

Determina el artículo 131 del Código de Infancia y Adolescencia, lo siguiente:

"ACUMULACIÓN DE PROCESOS DE ALIMENTOS. Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios."

Por su parte, la ley sustancial colombiana delimita los criterios para fijar judicialmente la cuota alimentaria en favor de los menores de edad.

Así, el Art. 411 del Código Civil dice, "Se deben alimentos:

- 1° Al cónyuge;
- 2° A los descendientes;
- 3° A los ascendientes;
- 4° ...".

Ahora bien, son estos los requisitos básicos que se requieren probar, para que haya lugar a fijar una cuota alimentaria a favor de quien la reclama, y son ellos los siguientes:

- 1°. Parentesco entre las partes.
- 2°. Necesidad del alimentario.
- 3°. Capacidad económica del alimentante.

Descrita la anterior normatividad, se entrará a revisar si de los elementos materiales del libelo se desprende la demostración del incumplimiento de

la obligación económica a cargo del señor **WILMAN DE JESUS PALLARES SERRANO** y a favor de los menores **E.G.P.A., J.J.P.M. y M.J.P.M.**, los cuales se encuentran representados legalmente por las señoras **LAIGER ARRIETA BUELVAS y EVELYN MÁRQUEZ BERTEL**, respectivamente y, si es procedente entrar a regular los alimentos para todos sus menores hijos.

Conforme con la precitada norma y, bajo el entendido de que el presente proceso de fijación de alimentos que se sigue en este Despacho, se busca que se estipule una cuota de alimentos definitiva para **E.G.P.A.**, el hijo menor del demandando **WILMAN DE JESUS PALLARES SERRANO**, mientras que las menores **J.J.P.M. y M.J.P.M.**, aun teniendo una cuota alimentaria fijada en la suma de \$500.000, el aquí demandando no venía cumpliendo dicho acuerdo celebrado en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de Cekar, por tal motivo la madre de éstas inició el proceso ejecutivo de alimentos, que este juzgado solicitó al Juzgado 001 de Familia del Circuito de Sincelejo, teniendo entonces la relación de los siguientes expedientes:

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAJAGUAL – SUCRE

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: LAIGER ARRIETA BUELVAS

DEMANDADO: WILLMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO

RADICADO: 70-429-31-84-001-2022-00024-00

JUZGADO 001 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: EVELYN MÁRQUEZ BERTEL

DEMANDADO: WILLMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO

RADICADO: 70-001-31-10-001-2022-00149-00

En razón a ello, esta judicatura una vez fue remitido el expediente, ordenó su acumulación al presente proceso, por lo que el despacho procedió asumir “... el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios”.

En consecuencia con lo anterior y, en beneficio del interés superior de los menores se entrará a regular las tres cuotas alimentarias de los menores hijos del señor **PALLARES SERRANO**, cuotas que en la actualidad afectan el 50% de sus ingresos, por tanto procederá el Despacho a hacer el análisis correspondiente a partir de lo contenido en las piezas procesales remitidas por el Juzgado 001 de Familia del Circuito de Sincelejo, sobre todo, para determinar claramente las necesidades de cada alimentario, toda vez que los factores de parentesco y capacidad del alimentante, están acreditadas, conforme se expone a continuación:

1º. Parentesco entre las partes. Fungen dentro de los procesos descritos tres alimentarios, hijos todos del señor **WILLMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO**:

1.1. E.G.P.A., nacido el 01 de julio de 2021, de un año y medio de edad para la fecha, conforme se acredita con el registro civil de nacimiento anexo a la demanda, representado por su progenitora **LAIGER ARRIETA BUELVAS**, y a quien en virtud del proveído del día

mayo 12 de 2022 al interior del proceso que se adelanta en este despacho, identificado con radicado No. 2022-00024-00, se le fijó como cuota de alimentos provisionales el 30% del salario devengado por el demandado **WILLMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO**, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.

- 1.2. **J.J.P.M. y M.J.P.M.**, respectivamente nacidas el 22 de agosto de 2008 y 15 de marzo de 2010, de 15 y 13 años de edad para la fecha, conforme se acreditó con los registros civiles de nacimiento, obrantes en el proceso; representadas legalmente por su progenitora **EVELYN MÁRQUEZ BERTEL** y a quien, en virtud de la audiencia de conciliación celebrada en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de Cecar, por los señores **EVELYN MÁRQUEZ BERTEL** y **WILLMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO** el día 26 de noviembre de 2020, el progenitor se comprometió a pagar cuota de alimentos por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** mensuales a favor de sus hijas, los cuales serían cancelados los primeros cinco días de cada mes, por consignación bancaria a la cuenta de ahorro N° 463400084246 del Banco Agrario, cuya consignación bancaria titular es la señora **EVELYN YOHANA MARQUEZ BERTEL**, a partir del mes de enero de 2021. Adicionalmente acordaron que el señor **WILMAN DE JESUS PALLARES SERRANO**, entregaría anualmente la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** por concepto de vestuario a sus hijas, sumas que igualmente serán consignadas a la cuenta de ahorro N° 463400084246 del Banco agrario, cuya titular es la señora **EVELYN YOHANA MARQUEZ BERTEL**, a partir del 23 de diciembre de 2020. No obstante, y ante el incumplimiento del demandado de la cuota alimentaria para sus menores hijas, la madre de la menor, presentó demanda ejecutiva de alimentos en el Juzgado 001 de Familia del Circuito de Sincelejo, en contra del señor **WILLMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO**, la cual se identifica con el radicado con el No. 2022-00149-00, y mediante auto de fecha 09 de agosto de 2022, el precitado despacho ordenó librar mandamiento de pago y decretó el embargo del 25% de la asignación salarial del demandado.

Se tiene entonces que, se encuentra acreditado el nexo causal entre el alimentario y los citados alimentantes, además también se observa que con ocasión a los procesos que se siguen en contra del demandado **PALLARES SERRANO**, se encuentra embargado el 55% de su salario, siendo necesario equilibrar los descuentos, en primer lugar, porque el alimentante tiene comprometido más de la mitad de su salario, en segundo lugar el 25% se encuentra para saldar lo adeudado por el demandado, más las cuotas que se generen por 2 de sus hijas, mientras que el 30% se tiene como cuota alimentaria para un solo hijo, la cual no se hizo efectiva debido a que supera el máximo permitido por la Ley.

2°. Necesidad de los alimentarios. Conforme con lo expuesto, se logra evidenciar que las menores **J.J.P.M. y M.J.P.M.**, por su minoría de edad, requieren de la contribución de sus progenitores para suplir sus necesidades más básicas, además, esta judicatura observa que estas recibieron alimentos de su progenitor, como producto del acuerdo conciliatorio en el que se estipuló una cuota alimentaria a su favor en

cuantía de \$500.000, solo hasta que la señora madre acudió al proceso ejecutivo. Mientras que para el menor **E.G.P.A.**, quien se encuentra representado por su madre **LAIGER ARRIETA BUELVAS**, muy a pesar de habersele fijado el 30% como cuota de alimentos provisionales del salario de su padre, esta no se ha hecho efectiva toda vez que sumado al embargo que tiene el demandado dentro del proceso ejecutivo de alimentos, ambos superan el 50% permitido por la Ley.

3°. Capacidad económica del alimentante. El señor **WILLMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO**, tiene capacidad económica suficiente para cubrir las cuotas alimentarias de sus tres (3) hijos, pues logra acreditarse su condición de docente de aula grado 2A, en la Institución Educativa Normal Superior de La Mojana, por la que recibe una asignación mensual de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.324.377)** mensuales, conforme desprendible de pago aportado en la demanda, documento que goza de pleno valor probatorio.

Con fundamento en el análisis precedente, en el que se evidencia la necesidad de los varios alimentarios, es inexcusable dividir en tres partes iguales el 50% de los ingresos del alimentante, como porcentaje legalmente autorizado para disponer el pago de las obligaciones alimentarias, destinando los montos al pago de los alimentos de sus tres hijos, lo que permitirá para cada uno de ellos, la satisfacción de sus necesidades básicas, obligación que por el vínculo filial, recae indefectiblemente en el señor **PALLARES SERRANO**.

En consecuencia, se regularán las cuotas alimentarias para los menores **E.G.P.A.**, **J.J.P.M.** y **M.J.P.M.**, en cuantía para cada uno correspondiente al **Dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%)** de la asignación mensual del señor **WILLMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO**, así como respecto de las mesadas adicionales y demás dineros que perciba.

Así entonces las cuantías de las cuotas alimentarias, su forma de pago y periodicidad quedará así para cada uno de los alimentarios:

Se fija para las menores **J.J.P.M.** y **M.J.P.M.**, representadas por su progenitora **EVELYN MÁRQUEZ BERTEL**, una cuota alimentaria a cargo del progenitor en cuantía correspondiente al **Dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66 %)** de la asignación mensual que recibe el señor **WILLMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO**, para cada una de las menores, es decir **TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y DOS POR CIENTO (33.32 %)**, así como también este mismo porcentaje respecto de las mesadas adicionales y demás dineros que perciba en calidad de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, cuota que operará por descuento de nómina, debiendo ser descontada y consignada por el pagador del salario del demandado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y las deposite a órdenes del Juzgado 001 de Familia del Circuito de Sincelejo en la cuenta de depósitos judiciales **No. 700012034001** del Banco Agrario de Colombia, perteneciente a ese juzgado, a favor de la señora **EVELYN MÁRQUEZ BERTEL**, progenitora de las infantes. Infórmese lo pertinente al Juzgado 001 de Familia del Circuito de Sincelejo, con destino al proceso de alimentos N°. 70-001-31-10-001-2022-00149-00, adjuntando copia de la presente decisión, la que modifica únicamente e de la porcentaje de la cuota alimentaria señalada en audiencia de conciliación celebrada en el Centro de Conciliación del consultorio jurídico de Cekar,

por los señores **EVELYN MÁRQUEZ BERTEL** y **WILLMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO**, el día 26 de noviembre de 2020. Oficiéase también al Pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre.

Se fija para la menor **E.G.P.A.**, representado por su progenitora **LAIGER ARRIETA BUELVAS**, una cuota alimentaria a cargo del progenitor en cuantía correspondiente al **DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66 %)** de la asignación mensual que recibe el señor **WILLMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO**, así como respecto de las mesadas adicionales y demás dineros que perciba en calidad de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, cuota que operará por descuento de nómina, debiendo ser descontada y consignada por el pagador del salario del demandado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y las deposite a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 704292033001** del Banco Agrario de esta ciudad, a favor de la señora **LAIGER DEL PILAR ARRIETA BUELVAS**, progenitora del infante, con destino al proceso radicado 704293184001-2022-00024-00.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: REGULAR las cuotas alimentarias para los menores **E.G.P.A.**, identificado con el NUIP No. 1.104.387.575, **J.J.P.M.**, identificada con el NUIP No. 1.103.502.589, y **M.J.P.M.**, identificada con el NUIP No. 1.103.506.465, en cuantía para cada uno correspondiente al **DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66%)** de la asignación mensual del señor **WILLMAN DE JESUS PALLARES SERRANO**, así como respecto de las mesadas adicionales y demás dineros que perciba, como Docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre.

SEGUNDO: OFICIAR al Pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, para que proceda a descontar por nomina como embargo de alimentos, de la asignación mensual que recibe de su salario el señor **WILLMAN DE JESUS PALLARES SERRANO**, así como de las mesadas adicionales y demás dineros que perciba (prestaciones sociales), las siguientes sumas de dinero, procediendo a consignarlas así:

1.1. Se fija para las menores **J.J.P.M.** y **M.J.P.M.**, representadas por su progenitora **EVELYN MÁRQUEZ BERTEL**, una cuota alimentaria a cargo del progenitor en cuantía para cada una de las menores, el correspondiente al **DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66 %)** de la asignación mensual que recibe el señor **WILLMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO**, es decir **TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y DOS POR CIENTO (33.32 %)**, así como también este mismo porcentaje respecto de las mesadas adicionales y demás dineros que perciba en calidad de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, cuota que operará por descuento de nómina, debiendo ser descontada y consignada por el pagador del salario del demandado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y las deposite a órdenes del Juzgado 001 de Familia del Circuito de Sincelejo en la cuenta de depósitos judiciales **No. 700012034001** del Banco Agrario de Colombia, perteneciente a ese juzgado, a favor de la señora **EVELYN MÁRQUEZ BERTEL**, progenitora de las infantes. Infórmese lo pertinente al Juzgado 001 de Familia del Circuito de Sincelejo, con destino al

proceso de alimentos N°. 70-001-31-10-001-2022-00149-00, adjuntando copia de la presente decisión, que modifica únicamente el porcentaje de la cuota alimentaria señalada en audiencia de conciliación celebrada en el Centro de Conciliación del consultorio jurídico de Cekar, por los señores **EVELYN MÁRQUEZ BERTEL** y **WILLMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO** el día 26 de noviembre de 2020. Oficiese también al Pagador de la Secretaria de Educación Departamental de Sucre.

- 1.2. Se fija para el menor **E.G.P.A.**, representado por su progenitora **LAIGER ARRIETA BUELVAS**, una cuota alimentaria a cargo del progenitor en cuantía correspondiente al **DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66 %)** de la asignación mensual que recibe el señor **WILLMAN DE JESÚS PALLARES SERRANO**, así como respecto de las mesadas adicionales y demás dineros que perciba en calidad de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, cuota que operará por descuento de nómina, debiendo ser descontada y consignada por el pagador del salario del demandado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y las deposite a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 704292033001** del Banco Agrario de esta ciudad, a favor de la señora **LAIGER ARRIETA BUELVAS**, progenitora del infante, con destino al proceso radicado 704293184001-2022-00024-00. Oficiese en tal sentido al Pagador de la Secretaria de Educación Departamental de Sucre.

TERCERO: INFORMAR lo pertinente al Juzgado 001 de Familia del Circuito de Sincelejo, Sucre, con destino al proceso de alimentos No. 2022-00149-00, adjuntando copia autentica de la presente decisión.

CUARTO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales, esto es, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

SSA

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef1690bd854ada3145b5babd86b2d3170c5350dd2857aa5e90bf17c685c9287**

Documento generado en 25/04/2023 03:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>